



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002975-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03248-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **OSCAR SEGUNDO MUÑOZ BUSTAMANTE**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACASMAYO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 13 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03248-2023-JUS/TTAIP de fecha 22 de setiembre de 2023, interpuesto por **OSCAR SEGUNDO MUÑOZ BUSTAMANTE**¹, contra la CARTA N° 046-2023-MPP/AIP de fecha 5 de setiembre de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACASMAYO**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 11 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de agosto de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico de la siguiente información:

"(...) solicito se me brinde copia escaneada de todas las órdenes de compra y ordenes de servicios, así como los contratos celebrados por la Municipalidad desde el 01 de enero del 2023, hasta la actualidad".

Mediante la CARTA N° 046-2023-MPP/AIP de fecha 5 de setiembre de 2023, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud, señalando lo siguiente:

"Que, respecto a la solicitud presentada por Acceso a la Información Pública, contenida en el Expediente de la referencia de fecha 11-08-2023, y de conformidad con literal a) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cumplo con informarle que:

Mediante Informe N° 946-2023-SGL-MPP, el Sub Gerente de Logística, en mérito al Informe N° 059-2023-MPP/AIP e Informe N° 080-2023-MPP/AIP, informa que, en cuanto a las copias escaneadas de todas las órdenes de compra y órdenes de servicio, así como de los contratos celebrados por la Entidad, precisa que desde el 01 de enero del 2023 hasta la actualidad se tienen los

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

registros ordenados y copia de los expedientes en custodia de la Sub Gerencia de Logística. Asimismo, manifiesta que según la solicitud, indica periodo hasta la actualidad, del mismo modo se debe tener en cuenta que ello implica destinar a un personal para que se dedique exclusivamente a atender dicha solicitud con lo cual se vería afectado el normal desarrollo de la carga laboral que se tiene actualmente en dicha Sub Gerencia, precisando que el registro de las órdenes de compra y servicio puede ser visualizado en el sistema electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, y pueden ser consultadas las órdenes de aquellas compras y servicios supervisados por el OSCE según artículo 5.1. cumpliendo en el registro oportuno hasta la actualidad. Para lo cual puede tener acceso a dicha información mediante Link, que se detalla en el presente Informe, que se adjunta en 04 folios". (sic)

Con fecha 22 de setiembre de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando, entre otras, lo siguiente:

- "(...)
3. Que, con fecha 05 de septiembre del 2023 se me notificó la Carta N° 046-2023-MPP/AIP, en la que se me refiere que la documentación solicitada lo puedo observar en el SEACE, contraviniendo con ello lo establecido en los Lineamientos Resolutivos¹ del Tribunal de Transparencia aprobado con Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP, generando con ello una negativa a brindar la información solicitada y una vez más, la entidad se burla de los ciudadanos, razón por la cual recorro en apelación al Tribunal.
 4. En efecto, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, indica lo siguiente: "Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control", situación que no se cumple en el presente caso pese a existir un mandato expreso previsto en la ley.
 5. Por último, indicar que el pedido realizado no constituye información clasificada, información reservada ni información confidencial, razón por la cual debió serme entregada en el plazo de ley, situación que debe de corregir el Tribunal".

Mediante la Resolución N° 02849-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos; en atención a ella, la entidad, mediante el OFICIO N° 686-2023-MPP/A remitió el expediente generado por la solicitud del recurrente, asimismo presentó sus descargos a través del INFORME N° 115-2023-MPP/AIP, emitido por la funcionaria responsable de atender las solicitudes de acceso a la información pública, del cual se desprende lo siguiente:

"(...)

Que, como responsable de brindar Información de Acceso Público de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo, a través del Informe N° 059-2023-MPP/AIP e Informe N° 080-2023-MPPAIP se ha solicitado a la Sub Gerencia de Logística, copia escaneada de todas las órdenes de compra y ordenes de servicios, así como de los contratos celebrados por la Municipalidad desde el 01

³ Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de partes Virtual de la entidad: <https://facilita.gob.pe/1629> con fecha 6 de octubre de 2023, generándose el Código de solicitud: l24hgjzll, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

de enero del 2023, hasta la actualidad, con la finalidad de atender lo solicitado por el administrado Abg. Oscar Segundo Muñoz Bustamante, de acuerdo al expediente administrativo N° 7939- 2023.

Que, a través del Informe N° 946-2023-SGL-MPP, el Sub Gerente de Logística, en mérito al Informe N° 059-2023-MPPAIP & Informe No 080-2023- MPP/AIP, informa que, en cuanto a las copias escaneadas de todas las órdenes de compra y órdenes de servicio, así como de los contratos celebrados por la Entidad, precisa que desde el 01 de enero del 2023 hasta la actualidad, se tienen los registros ordenados y copia de los expedientes en custodia de la Sub Gerencia de Logística. Asimismo, manifiesta que según la solicitud, indica periodo hasta la actualidad, del mismo modo se debe tener en cuenta que ello implica destinar a un personal para que se dedique exclusivamente a atender dicha solicitud con lo cual se vería afectado el normal desarrollo de la carga laboral que se tiene actualmente en dicha Sub Gerencia, precisando que el registro de las órdenes de compra y servicio puede ser visualizado en el sistema electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, y pueden ser consultadas las ordenes de aquellas compras y servicios supervisados por el OSCE según artículo 5.1. cumpliendo en el registro oportuno hasta la actualidad. Para lo cual puede tener acceso a dicha información pública mediante Link, detallado en el Informe acotado, que adjunto al presente.

Que, asimismo, mediante Carta N° 046-2023-MPP/AIP de fecha 05-09-2023, como responsable de brindar Información de Acceso Público, remito al Abg. Oscar Segundo Muñoz Bustamante, la información señalada en el párrafo anterior, al correo [REDACTED] el mismo que fue proporcionado por el recurrente”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser*

interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de "(...) todas las órdenes de compra y ordenes de servicios, así como los contratos celebrados por la Municipalidad desde el 01 de enero del 2023, hasta la actualidad"; en tanto, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud señalando, por un lado, que, "(...) desde el 01 de enero del 2023 hasta la actualidad se tienen los registros ordenados y copia de los expedientes en custodia de la Sub Gerencia de Logística", por otro, indicó "(...) ello implica destinar a un personal para que se dedique exclusivamente a atender dicha solicitud con lo cual se vería afectado el normal desarrollo de la carga laboral que se tiene actualmente en dicha Sub Gerencia, precisando que el registro de las órdenes de compra y servicio puede ser visualizado en el sistema electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE,"; ante ella, el recurrente formuló el recurso de apelación materia de análisis, al señalar que la entidad ha incumplido su obligación entregar de entregar información solicitada, mientras tanto, la entidad en sus descargos manifestó únicamente las gestiones efectuadas para atender la solicitud del recurrente, reiterando los argumentos de la denegatoria, sin haber acreditado la entrega efectiva de la información requerida.

En ese sentido, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En este caso, la entidad, en la respuesta a la solicitud de acceso a la información analizada, no niega la tenencia de la información solicitada, tampoco objeta la naturaleza pública de la misma, deduciendo alguna excepción que limita el derecho de acceso a la información pública del administrado, por el contrario, manifiesta que los registros se encuentran ordenados bajo custodia de la Subgerencia de Logística; sin embargo, también señala que, atender la solicitud formulada por el recurrente implica destinar a un personal para que se dedique exclusivamente a atender dicha solicitud con lo cual se vería afectado el normal desarrollo de la carga laboral, por lo que sugiere acceder a dicha información en la página web del Sistema de Contrataciones del Estado – Seace, en el siguiente enlace: <https://prodapp2.seace.gob.pe/ocosbus-uiwd-pub/logrec/pages/public/buscadorPublicoOCuOS.xhtml>.

Al respecto, cabe recordar que el artículo el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala expresamente que se considera información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa; asimismo que todas las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos o cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; es decir, incluye la información generada por la entidad, la que se encuentra en su posesión e incluso la que se encuentra bajo su control.

En ese sentido, el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que, “*Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley*”, de la misma forma, el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, regula las obligaciones de la máxima autoridad de la entidad a fin de garantizar a los ciudadanos el pleno ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, de la siguiente forma:

“Artículo 3.- Obligaciones de la máxima autoridad de la Entidad

Las obligaciones de la máxima autoridad de la Entidad, bajo responsabilidad, son las siguientes:

a. Adoptar las medidas necesarias, dentro de su ámbito funcional, que permitan garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en la Entidad;

(...)

d. Asegurar que el funcionario responsable de entregar la información de acceso público, así como el funcionario responsable del Portal de Transparencia, tengan las condiciones indispensables para el cumplimiento de sus funciones, entre ellas, enunciativamente:

d.1. Que todos los funcionarios de las unidades orgánicas u órganos de la Entidad atiendan de manera oportuna los requerimientos de información formulados por el responsable de entregar la información de acceso público como por el funcionario responsable del Portal de Transparencia.

- d.2. Contar con los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios necesarios para la atención de las solicitudes de información y las demás funciones en materia de transparencia y acceso a la información que le correspondan. Dichos recursos presupuestarios deberán ser previstos en el presupuesto institucional de la entidad conforme a la normatividad vigente y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público". (subrayado agregado)

Asimismo, el primer párrafo del artículo 21 de la Ley de Transparencia establece que, "Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea".

De lo señalado podemos colegir que, ante el ejercicio ciudadano del derecho de acceso a la información pública la entidad tiene la obligación de entregar al solicitante la información con la que cuenta hasta el momento de pedido, para ello, debe adoptar todas las medidas necesarias (personal, infraestructura, logística y otros) a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos, por lo tanto, el argumento esbozado por la entidad, relacionado a la falta de personal, para atender la solicitud formulada por el recurrente no es amparable.

Ahora, en cuanto a la atención de la solicitud de acceso a la información pública señalando el enlace o lugar dentro del Portal de Transparencia, debemos recordar que el antepenúltimo párrafo del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, permite a la entidad atender la solicitud bajo esta modalidad, al señalar que: "El ejercicio del derecho de acceso a la información se tendrá por satisfecho con la comunicación por escrito al interesado, del enlace o lugar dentro del Portal de Transparencia que la contiene, sin perjuicio del derecho de solicitar las copias que se requiera".

En este caso, la entidad al brindar la respuesta a la solicitud indicó que el recurrente puede acceder a la información solicitada en el siguiente enlace: <https://prodapp2.seace.gob.pe/ocosbus-uiwd-pub/logrec/pages/public/buscadorPublicoOCuOS.xhtml>, sin embargo, se advierte que el referido enlace remite a un buscador de órdenes de compra y ordenes de servicio alojada en la página web del Sistema de Contrataciones del Estado – Seace, para comprobar la afirmación de la entidad se efectuó la búsqueda ingresado datos generales, sin éxito, conforme al siguiente detalle:

Siendo así, cabe señalar que cuando se responde una solicitud remitiendo a un enlace en un portal electrónico, dicho enlace debe remitir a una página en la cual se encuentre alojada de manera específica la información solicitada, y no información genérica que no responda puntualmente al pedido efectuado.

En cuanto a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sino existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.”
(subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado agregado).

Por consiguiente, corresponde a la entidad entregar al recurrente la información solicitada de forma completa, precisa y verás y en la forma y medio solicitado.

Ahora, la información requerida es de naturaleza pública por cuanto se trata de aquella generada por la entidad en el ejercicio de su facultad de contratar bienes y servicios con cargo al erario público, al respecto, el artículo 25 de la Ley de Transparencia establece que toda entidad debe publicar trimestralmente, entre otros, lo siguiente:

"(...)

- 2. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso; por consiguiente, (Subrayado agregado)*

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación generada en los procesos de contratación de bienes y servicios requeridos puedan contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

- 6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
- 7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar*

la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁶, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Tatiana Azucena Valverde Alvarado por licencia interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Munte⁸;

⁵ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁸ Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023; así como la Resolución N° 000001-2023/JUS-JUS_TTAIP-PPS del 17 de abril de 2023.

SE RESUELVE:

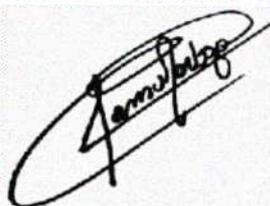
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **OSCAR SEGUNDO MUÑOZ BUSTAMANTE**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACASMAYO** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACASMAYO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

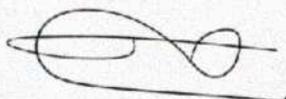
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OSCAR SEGUNDO MUÑOZ BUSTAMANTE** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACASMAYO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

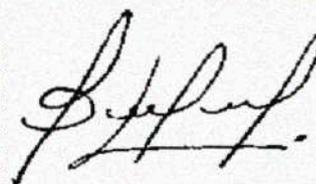


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



VANESA VERA MUENTE
Vocal